

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO** No. 641

Radicación No. 2022-262

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto; la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por **NIDIA CRISTINA FRANCO ARAUJO**, identificada con C.C. 31.878.815, mayor de edad, a fin de que se le designe un abogado, ante la necesidad de promover proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra del señor CARLOS ALBERTO TABARES OSORIO, por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

**SE CONSIDERA**

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a la señora NIDIA CRISTINA FRANCO ARAUJO, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

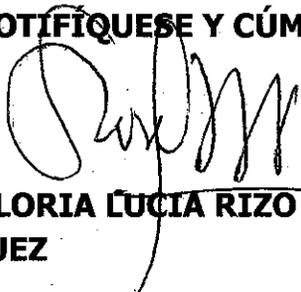
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora NIDIA CRISTINA FRANCO ARAUJO, mayor de edad, identificada con C.C. 31.878.815, en consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderada de la solicitante, señora NIDIA CRISTINA FRANCO ARAUJO, a la Dra. **MARYURY BEDOYA CASTRO**, abogada en ejercicio con T.P. No. 299.409 del C. S. de la J., para que, en su representación, promueva demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra del señor CARLOS ALBERTO TABARES OSORIO. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada. (Art. 48-7 C.G.P.), y desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 103

Fecha: 24 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario